



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-76168-1

“Fiscal de Estado c/ Juzgado de Faltas N° 2 de
Defensa del Consumidor en autos: “B., C. A. s/
Denuncia c/ medida cautelar” Conflicto de Poderes
(art. 161 inc. 2° y 196 Const. Prov.).

B 76.168

Suprema Corte de Justicia:

El Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires por apoderada, promueve conflicto en los términos de los artículos 161 inciso 2° y 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires con motivo de haberse arrogado el Juez de Faltas N° 2 en expediente N° 4061-1116722/2019, caratulado: “*B., C. A. s/ Denuncia c/ IOMA*”, facultades y potestades propias de la Provincia de Buenos Aires. Solicita se resuelva el así presentado y se disponga la nulidad de lo actuado por el funcionario municipal (v. fs. 26/33).

I.-

La apoderada realiza en primer término consideraciones formales vinculadas a las notificaciones de las providencias de fechas 4 y 22 de julio del año 2019 y su falta de cumplimiento hacia el representante legal de la Provincia; expresa la invalidez de las realizadas ante el Instituto de Obra Médico Asistencial y requiere se omita el cómputo de los plazos procesales desde la fecha de la notificación al IOMA, y se la tenga por notificada en forma personal.

En cuanto a los antecedentes, expone que el señor C. A. B. inicia ante el Juzgado de Faltas N° 2, de la Ciudad de La Plata, expediente administrativo por el cual denuncia al Instituto de Obra Médico Asistencial, -en adelante IOMA-, “*por la cobertura y suministro de todos aquéllos materiales, insumos, prácticas y tratamientos necesarios para la realización de la cirugía neurortopédica ordenada por su médico tratante*”.

Dice desconocer los términos de la presentación efectuada por ante el Juzgado de Faltas Municipal “*atento a la falta de la correspondiente notificación*” (v. fs. 28).

Explica que una vez radicada la denuncia por ante el Juzgado de Faltas, el titular dispuso como medida preventiva que IOMA “*cese de su conducta que la reputa como violatoria de la ley de defensa del consumidor, a proveer al afiliado F. B. la cobertura y suministro de lo referenciado en el párrafo que antecede*” (v. fs. 28).

Agrega que dicho juez administrativo notifica al IOMA por cédula que a través del auto de fecha 22 de julio del año 2019, “*resolvió poner en conocimiento del Sr. Fiscal de turno las constancias de la presente causa a los efectos de que investigue si de las mismas surge la comisión de los ilícitos penales tipificados en los artículos 106 y/o cualquier otro del Código Penal de la Nación*” (v. fs. 28).

Bajo el título “*Conflicto de Poderes*”, la apoderada del Fisco manifiesta que la medida precautoria dispuesta por el Juez de Faltas “[...] *irrumpe en un área que no le compete en el ámbito del derecho público provincial*” (v. fs. 28 vta.).

Que se han ejercido atribuciones que constitucional y legalmente no le corresponden, invadiendo la esfera de competencias de la Provincia (Poder Ejecutivo-IOMA y Poder Judicial) e impidiendo su ejercicio, a éste último por resultar el competente para dictar estas clases de resoluciones.

Destaca que el IOMA como sujeto que opera en un Estado de Derecho, debe atenerse a la normativa vigente que diseña su competencia, a la Ley N° 6.982, a su Decreto Reglamentario N° 7.881/84; a la Ley N° 11.405, de Medicamentos de la Provincia de Buenos Aires, y a las resoluciones que dicte el Directorio.

La apoderada refiere que ante el pedido de cobertura iniciado por el señor C. A. B. respecto a los insumos necesarios para su hijo F., B., fueron iniciados dos trámites que a la fecha 29 de julio de 2019, se encontraban en la Subsecretaría de Compras y Suministros del IOMA.

Afirma que “[...] *sin requerimiento y sin ejecución a los procedimientos ordinarios que cualquier persona posee para acudir a la justicia a fin de hacer valer sus derechos, se presenta ante la Justicia de Faltas con competencia en Defensa del Consumidor, intentando enmarcar su pretensión como una ‘relación de consumo’ que, anticipo, no existe en el caso de autos*” (v. fs. 29).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-76168-1

La apoderada del Fiscal de Estado considera que el señor B. pudo enderezar su pretensión a través del proceso administrativo. Cita los artículos 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 2, 6, 12, 13, 14, 16 y 18 de la Ley N° 12.008 -texto según Ley N° 13.101-.

Al respecto entiende que la conducta asumida por el Juez de Faltas Municipal *“conspira indebidamente contra la esfera de actuación no sólo del Poder Ejecutivo provincial, sino también del Judicial, ya que, al dictar la medida precautoria, el Juez de Faltas Municipal se ha atribuido una función que no le es propia, conforme el carácter administrativo municipal de su jurisdicción”* (v. fs. 29 vta.).

Explica también sobre la actual organización de la justicia de faltas, prevista en el decreto ley N° 8751/1977, y destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“ha sostenido que la justicia municipal de faltas no posee las notas propias del Poder Judicial, constituyendo sólo órganos administrativos cuyas decisiones no revisten el carácter de sentencias”* (cita fallos de dicho Alto Tribunal, v. fs. 29 vta.).

Considera que a dicho órgano municipal no le compete la defensa de las pretensiones invocadas en la denuncia, intentando enmarcar su pretensión como una *“relación de consumo”*, que no se hallaría consumada, dado que *“no se encuentran involucrados todos los elementos que caracterizan a dicha relación”*, y que aun de considerar que fuere un sujeto de la relación IOMA-afiliado, no encuadraría en ninguno de los casos previstos por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.240 ni del artículo 42 de la Constitución Nacional (v. fs. 30).

Entiende que de las definiciones brindadas por la Ley Nacional de Defensa al Consumidor se desprende que la relación de consumo es aquella de carácter jurídico que se presenta entre el consumidor y el proveedor mientras aclara que dicho organismo del Estado Provincial realiza sus fines *“...en materia Médico Asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para los sectores de la actividad pública y privada que adhieran a su régimen [...]”*. Con transcripción en lo sustancial del artículo primero; para afirmar que no desarrolla actividad lucrativa o comercial alguna.

Atiende al marco de actuación del Juez de Faltas y a la relación de consumo;

sostiene que el IOMA no suministra, ni fabrica, ni presta, ni comercializa, o importa o pone en el mercado sus bienes y servicios a disposición de los consumidores de manera profesional, ni actúa en carácter de proveedor, ni participa de una relación de tal naturaleza.

Considera que dicha normativa le es ajena como que ello determina la incompetencia de la referida dependencia municipal, la cual no ostentaría atribuciones suficientes a los efectos de disponer una medida precautoria como la ordenada respecto a un organismo provincial.

La apoderada afirma que la decisión ha sido dictada por un funcionario municipal que no reviste, en términos técnicos, la calidad de juez de la órbita del Poder Judicial. Realiza aclaraciones sobre la naturaleza de los Municipios para indicar sus límites dentro del federalismo.

Reitera que el Juzgado de Faltas Municipal no forma parte del Poder Judicial del Estado Provincial; por lo tanto, no tendría competencia para juzgar ningún tipo de actuación de la Provincia tal como lo ha hecho al dictar la resolución mencionada. Cita doctrina de la Suprema Corte de Justicia, en causa B 62.266, "*Andrenacci, Roberto Enrique contra Municipalidad de Bahía Blanca*" (2008), vinculada a la existencia de la Justicia de Faltas.

Añade que dicha intromisión de la Justicia de Faltas evidencia una clara violación del sistema republicano de gobierno, al principio de división de poderes y del principio constitucional del juez natural ocasionando tal obrar que reputa ilegítimo, un "*claro innecesario conflicto de poderes*" (v. fs. 32).

Solicita se haga lugar al planteo presentado, y, que V.E. proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado, "[...] *por la flagrante exorbitancia jurisdiccional en que incurriera el funcionario comunal, sin contar con potestades para hacerlo [...]*".

Cita doctrina de ese Tribunal de Justicia en la causa B 74.025, "*Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires*" (2016) en cuanto a la naturaleza de la Justicia de Faltas municipal, como así también considera que resulta aplicable el precedente "*B., V. G. sobre denuncia contra IOMA*" (causa B 74.696, sent., 28-11-2018; v. fs. 32 vta.).

Para finalizar, solicita que se tenga por presentado el conflicto de poderes ante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-76168-1

V.E., y que oportunamente se declare la falta de atribuciones del funcionario municipal interviniente para conocer en las actuaciones citadas y se disponga su nulidad. Plantea el caso federal constitucional (v. fs. 33 y vuelta).

II.-

Luego de ordenarse al Juzgado de Faltas N° 2 de La Plata la remisión de las actuaciones administrativas, se informa que las mismas se encontraban en la Dirección de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de La Plata (v. fs. 34 y 39), motivo por el cual se solicita su remisión (v. fs. 41).

Atento a la falta de cumplimiento se dispone librar oficio a estos efectos (v. fs. 43/44).

Finalmente se informa que el expediente requerido ha sido enviado a la UFI N° 5 del Departamento Judicial de La Plata el día 14 de febrero del año 2020, siendo posteriormente remitido e incorporado a la presente causa con fecha 23 de abril del corriente (v. fs. 50).

III.-

Luego de librarse cédula al señor Intendente Municipal de La Plata (v. fs. 52) se presenta el letrado apoderado del municipio requerido y solicita el rechazo de la acción entablada por la apoderada del Fiscal de Estado, con expresa imposición de costas (v. fs. 53/55).

Luego de describir en qué consiste un conflicto de poderes, y para ello invocar jurisprudencia de V.E., afirma: *“es importante resaltar que el Juez de Faltas Municipal titular del Juzgado N° 2 resolvió dentro de los límites de su competencia, sin extralimitación ni invasión de potestades propias de la Provincia”* (v. fs. 53 vta.).

Explica respecto a lo decidido por el Juez de Faltas *“se basó en la letra del artículo 71 de la Ley 13.133 la que, a todo evento, podía complementarse con lo preceptuado en el art. 196 del Código Procesal Civil y Comercial relativo a la validez temporal de la cautelar dictada por juez incompetente”*.

Agrega que se encontraba un derecho humano fundamental como lo es el derecho a la salud y a la vida *“cuya satisfacción se habría visto jaqueada por la omisión de brindar la prestación de cobertura médica asistencial por el IOMA”* (v. fs. 53 vta.).

Ahora bien, respecto al fondo de la presente denuncia de conflicto de competencia, entiende que a tenor del principio de autonomía municipal consagrada en los artículos 5 y 123 de la Constitución nacional, se debería reconocer a los Juzgados de Faltas, con materias y competencias propias vinculadas al ámbito local, como eran las faltas locales, y que por el artículo 166 de la Constitución provincial, la Legislatura *“podrá establecer”* un procedimiento judicial especial de revisión para estas últimas, *“el cual no solo aún no existe, sino que, además, debía entenderse que el control de las decisiones de la justicia municipal de faltas por parte del Poder Judicial generaría una subordinación impropia a la luz del postulado autonómico y la independencia política e institucional de los municipios”* (v. fs. 53 vta.).

Por lo expuesto y la competencia prevista en el decreto ley N° 8.751/1977, afirma que *“los juzgados de faltas tienen competencia para dictar una medida cautelar como la que se intenta desarticular”* (v. fs. 54).

Explica que conforme la Ley N° 13.133, *“se contempló la descentralización de las funciones emergentes de la ley 24.240 en favor de todos los municipios bonaerenses, delegándoles la facultad de aplicar los procedimientos y sanciones previstos en ella, siempre dentro del ámbito territorial de los respectivos partidos”* y que por dicha norma se encomienda a los municipios la puesta en funcionamiento de un *“organismo o estructura administrativa”* encargada de ejecutar las tareas emergentes de la ley, pudiéndose crear órganos nuevos o asignar tal cometido a organismos preexistentes con *“potestades jurisdiccionales sobre cuestiones afines”* Con cita del artículo 81 inciso ‘a’ (v. fs. 54).

Sostiene que en ese marco se dicta el Decreto N° 1.089/2004, por el cual se crea la Oficina Municipal de Defensa del Consumidor y el Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor, y que ello fue hecho a tenor de lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 24.240.

Para finalizar defiende la validez de la medida precautoria dispuesta por el Juez de Faltas Municipal, transcribe el artículo 71 de la Ley N° 13.133 y solicita que V.E. desestime el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-76168-1

planteo de conflicto de poderes, con costas (v. fs. 54 vta.).

IV.-

Con fecha 22 de junio del corriente año 2021, fueron remitidas las presentes actuaciones a esta Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a los fines de dictaminar (v. fs. 56; art. 690, CPCC).

4.1.- En primer término, en atención a los antecedentes expresados *supra*, respecto a la admisibilidad advierto que la cuestión planteada por la apoderada del Fiscal de Estado, es de aquellas en las que ese Tribunal posee la competencia de decidir a tenor de lo previsto en el artículo 196 de la Constitución de la Provincia ya que, como se ha resuelto, la misma comprende los denominados conflictos externos municipales (SCJBA, doctrina de las causas B 57.409, "*Juez de Paz Letrado de Pinamar*", res., 01-10-1996; B 57.644, "*Municipalidad de San Nicolás (Juez de Faltas*", res., 05-11-1996; B 61.230, "*Juzgado Municipal de Faltas de Coronel Suárez*", res., 18-04-2000; B 61.715, "*Juzgado de Faltas de Coronel Suárez*", res., 07-02-2001; B 68.214, "*Juzgado de Faltas-Juzgado de Paz letrado (Chacabuco*", sent., 29-06-2005, entre otras).

4. 2.- Despejado lo anterior, la cuestión medular consiste en determinar si el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de La Plata al dictar una medida cautelar contra el Instituto de Obra Médico Asistencial invade competencias provinciales.

Anticipo que soy de la opinión de que V.E. debería hacer lugar al presente conflicto de poderes, en el sentido de reconocer la competencia provincial, por las razones que paso a exponer.

Esta propuesta, irá acompañada -al igual que hiciera al momento de dictaminar esta Procuración General en el caso B 74.696, "*Fiscal de Estado c/ Juzgado de Faltas N° 2 de Defensa del Consumidor en autos: "B., V. G. s/ Denuncia c/ IOMA"*- de una solicitud a ese Alto Tribunal a favor del hijo del Señor B.

4.2.a. - V.E. ha expresado que, para la determinación de la competencia, corresponde atender principalmente a la exposición de los hechos expuestos, "*...y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión*"

(SCJBA, doctrina causa B 68.059, “Báez”, res., 03-11-2004; B 72.273, “Añón”, res., 24-04-2013, entre otras).

Del sustento fáctico obrante en autos surge que el joven F., B., a tenor del certificado de discapacidad obrante en el expediente administrativo, posee un “retraso mental grave- parálisis cerebral infantil”, y debido a la necesidad de estar en forma permanente en silla de ruedas, presenta un diagnóstico de EVNE-GMFCS-5- Escoliosis neurogénica, lo que le ha producido “*una deformidad de la columna*”, alterando el centrado en la marcha, y también una “*deformidad progresiva de ambas caderas con mayor compromiso Derecho*” (Conf. Expediente Administrativo de la Municipalidad de La Plata, 4061-1116722/2019, v. fs. 3 y 10).

A tal fin, el responsable de un centro médico especializado considera pertinente un “*abordaje posterior, instrumentación, corrección y artrodesis*”, para lo cual se requeriría “*de un instrumental de fijación espinal de cuarta generación, con colocación de barras, ganchos y tornillos pediculares*”. Este instrumental se encuentra debidamente especificado y detallado (Conf. Expediente Administrativo de la Municipalidad de La Plata, 4061-1116722/2019, v. fs. 5 y 6).

Ante ello, el Sr. C. A. B. el día 24 de mayo del año 2019 efectúa denuncia en la Dirección de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de La Plata, iniciando el expediente administrativo N° 4061-1116722/2019, donde solicita que “*IOMA a la brevedad me autorice los materiales quirúrgicos solicitados para ambas caderas que le deben realizar a mi hijo B. F. N° de trámite 11-441-7000291/19 [...]*” (v. fs. 1, del mencionado expediente).

Luego de ser llevadas a cabo dos audiencias, el titular del organismo municipal resuelve: “*1° ordenar con carácter de medida preventiva al Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires el inmediato cese de su conducta que se reputa en violación a la legislación de defensa del consumidor, debiendo proveer a su afiliado F., B. [...], la cobertura y suministro de todos aquéllos materiales, insumos, prácticas y tratamientos necesarios para la realización de la cirugía neuro ortopédica ordenada por su médico tratante*”, disponiendo además que ello sea cumplido en el plazo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-76168-1

dos días hábiles de ser notificada la decisión (v. fs. 38 a 43 del Expediente Administrativo de la Municipalidad de La Plata 4061-1116722/2019).

4.2.b. Como se advierte, el eventual agravio que surge del presente caso tuvo origen en el ejercicio de una función administrativa regida por normas de Derecho Público, y llevada a cabo por un órgano descentralizado de la administración pública de la Provincia de Buenos Aires.

La pretensión tuvo por objeto que IOMA provea los elementos quirúrgicos y las prótesis para el joven y luego de instarse la denuncia, un funcionario de un organismo administrativo municipal procede a actuar una “*medida cautelar*” interviniendo y adoptando una decisión administrativa cuya competencia está a cargo de un organismo del Estado provincial (v. arts. 1° a 3° del decreto ley N° 7647/1970).

Cabe recordar por su parte, que la actual organización de la Justicia de Faltas fue instituida por el decreto ley N° 8751/1977. Por el artículo primero, se regula: “*Este código se aplicará al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en el ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio*”.

V.E. en la sentencia dictada en la causa: B 74.025, “*Fiscal de Estado*” (Res., 13-04-2016) recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene -bien que en términos generales- que la Justicia municipal de Faltas no posee las notas propias del Poder Judicial, constituyendo sólo órganos administrativos cuyas decisiones no revisten el carácter de sentencias (CSJNA, Fallos, “*Clemente Lococo SA Industrial y Comercial*”, 310:674; 1987; “*Causa N° 164.280/86. Justicia Municipal de Faltas*”, 310:1380;1987; “*Di Salvo*”, 311:334; 1988; “*Henin*”, 326:4087;2003 y sus antecedentes: “*Saygón SRL*”, 301:1160; 1979 y “*Derna*”, 308:2133;1986).

En similar sentido resalta que la índole de las funciones que ejercen y el grado de autonomía funcional con que el legislador los ha dotado “*no cabe identificar dicho desempeño con un cometido jurisdiccional stricto sensu*”, ni altera la calidad de órganos de la administración municipal (v. SCJBA, B 72.697 “*Inostroza*”, res., 09-10-2013 y sus citas B

49.871, "Pizarro"; B 49.874, "D'Angelo Rodríguez", sendas sent., 19-04-1988; I 2.214, "Di Mantova", sent., 16-02-2005).

Actos como el dictado por el IOMA, cuentan con una instancia judicial constitucional que garantiza un juicio pleno, tal el caso de la instituida por el Constituyente provincial en el artículo 166, y reglamentada por la Ley N° 12.008, e incluso la de poder recurrir a la mayor garantía constitucional: al amparo (Art. 20, apartado segundo).

Una autoridad administrativa no se presenta ni confunde con un juez de aquellos a los que aluden las mentadas cláusulas constitucionales y la organización funcional de nuestros poderes republicanos (v. arts.1°, 10, 11, 15, 18, 45 y 160 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.).

Al ejercer un acto típicamente judicial, es claro que la llamada cautelar adoptada por el Juez de Faltas, se presenta manifestamente desprovista de sustento para provocar un acto del IOMA, en tanto trasunta el ejercicio de funciones judiciales por parte de una autoridad administrativa (Doct. Causa B 74.025, cit.).

V.E. en forma clara al resolver una cuestión de competencia, estableció las líneas diferenciales de cuándo nos encontramos con una función administrativa o consecuencia de ella, a cuándo están en juego normas de otro carácter y de extraña competencia a la administrativa. Así lo hizo al decidir en la causa citada, B 72.273, "Añón" (v. art. 40 bis, párrafo final, de la Ley N° 24.240).

Tal como fuera planteado el caso no puedo dejar de observar que la Provincia de Buenos Aires persigue un sistema sanitario asistencial cuyo objetivo coincide con la finalidad del IOMA, dentro de sus posibilidades, de dar la mayor cobertura en favor de sus afiliados y familiares a cargo, dándole a los beneficiarios contenido social a su gestión médico-asistencial (arts. 36 inc. 8 y 37, párrafo primero, de la Constitución provincial; art. 1°, párrafo segundo, de la Ley N° 6982).

De tal manera es claro que el Juez de Faltas al disponer la medida cautelar, invade la esfera de atribuciones del IOMA y, sin contar con los atributos necesarios para proceder en el ejercicio actuado, sin competencia para ello e incluso desconociendo organismos calificados del Ministerio Público.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-76168-1

Tanto la autónoma y especial naturaleza tutelar de las funciones promiscuas del Asesor de Incapaces, de representación, asistencia y contralor (conf. arts. 1º, 38 y concs., ley 14.442; 1º, 11, 189 y concs., Const. Provincial), revitalizadas a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (conf. art. 103), como el carácter necesario y de orden público de su intervención en todos los procedimientos judiciales en los que se encuentren afectados los derechos de personas en situación de vulnerabilidad (sean menores, incapaces, personas con capacidad restringida o que precisen un sistema de apoyo), así como la especial protección preferencial que tales grupos deben recibir en su interacción con el Estado, incluso cuando se vinculan con la Administración Pública y el servicio de justicia (conf. arts. 1º, 5º, 16, 18, 31, 33, 75 incs. 22 y 23, y concs., Const. nacional; XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8º, Declaración Universal de Derechos Humanos; 8º, 19 y 25, Convención Americana de Derechos Humanos; Corte I.D.H., Opinión Consultiva 17/02, párr. 92 y siguientes.; 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2º, 3º, 4º, 9º, 12, 20, Convención sobre los Derechos del Niño; 3. 7. 14, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores [Reglas de Beijing]; 3º y 13, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3º, 4º, 27, 28, 29, ley 26.061; 1º, 11, 15, 36, y concs., Const. provincial; 3º, 4º, 5º, 10, 35 bis, ley 13.298, conf. SCJBA, C 119241, “O. ,F. N. ”, sent., 22-12-2015, voto del Señor Juez Pettigiani; constituyendo el Asesor/a *"una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad"*, v. en lo pertinente A 75573, “C., S. L. y ot.”, sent., 12-05-2021, voto de la Señora Jueza Kogan, e. o.).

Considero apropiado recordar asimismo lo resuelto por V.E. en B 74.696, *"Fiscal de Estado"* (2018).

En dicha ocasión V.E. aclara que más allá de la conducta desplegada por IOMA, la decisión adoptada en este tipo de conflicto de poderes se limita a poner en evidencia el desborde incurrido por el funcionario municipal al momento de emitir un pronunciamiento que sólo pudo ser adoptado por la autoridad administrativa provincial o por un juez del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su jurisdicción.

Y que, en circunstancias donde está en juego el derecho a la salud, y como

corolario el derecho a la vida, *“la vía de amparo resulta un instrumento eficaz para concretar la protección reclamada”*, *“ello en punto a evitar [...], que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela en el orden constitucional* (arg. art. 43, Constitución Argentina; 20.2, Constitución de la Provincia de Bs. As.; doct. causa C 101.857, *“M., J. D. c/Mutual Federada Salud s/Amparo”*, sent., 03-11-2010, voto del Señor Juez Soria; Q 73.300, *“C. M. A.”*, sent., 17-X12-2014, e. o.).

4.3. Despejada la cuestión de la competencia, peticiono a V.E. como Ministerio Público considerando la necesidad de proteger y garantizar los derechos involucrados de F., haga saber al IOMA -en el remoto y eventual caso de que no se haya hecho- que resulta perentorio proveer el material médico requerido en su favor (art. 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación; arts. 1, 2, 20, 21 incs. 7 y 24 y 38 de la Ley N° 14.442; art. 34 inc. 5, apart. 'e', del CPCC y normas antes mencionadas).

Como sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional.

Agrega que *“el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”* (Fallos, *“Mosqueda”*, 329:4918; 2006; *“María Flavia Judith”*, 330:4647; 2007; *“Sánchez, Elvira Norma”*, sentencia de 15-05-2007; *“Nobleza Picardo SAle y F”*, 338:1110; 2015; *“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”*, 344:809; 2021; entre otras).

La protección de este derecho está consagrada por la Constitución Nacional, y contemplada en las Constituciones provinciales (v. arts. 5° y 121), y por los tratados internacionales que tienen tal jerarquía (v. art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema; art. 12, inc. “c” del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1° de los arts. 4° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-76168-1

Rica-; inc. 1º, del art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

El Máximo Tribunal de Justicia de la Nación ha dicho que en nuestro país “[...] *el derecho a la salud en tanto presupuesto de una vida que debe ser protegida, es pasible del más alto grado de protección a nivel constitucional*”.

Y esgrime: “[...] *es deber impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas*” (CSJNA, “*Nobleza Piccardo SAEIe y F*”, cit.).

V.- Por lo precedentemente expuesto correspondería declarar que en el caso se ha configurado un conflicto de los previstos en el artículo 196 de la Constitución provincial, anular todo lo actuado por parte del Juez de Faltas de la Municipalidad de La Plata en el marco del expediente administrativo N° 4061-1116722/2019.

Asimismo, a la hora de resolver, atender a lo solicitado por este Ministerio Público, de así estimarlo oportuno.

La Plata, junio veinticuatro de 2021

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/06/2021 13:46:02

